



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 182

Fecha: 18/12/2023

Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso | Demandante                                                              | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                              | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|-------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 41 05001 2017 00048 | Ordinario        | ABRAHAM CHARRY CUBILLOS                                                 | MIGUEL VARGAS y OTRO.                               | Auto ordena comisión                                                                               | 15/12/2023 | 195-1 |       |
| 41001 41 05001 2017 00750 | Ordinario        | YANET DELGADO GOMEZ                                                     | JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ                             | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 9 AM                      | 15/12/2023 | 144-1 |       |
| 41001 41 05001 2019 00566 | Ordinario        | LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO                                          | DUBERNEY GARCIA PERDOMO                             | Auto ordena correr traslado                                                                        | 15/12/2023 | 135-1 |       |
| 41001 41 05001 2020 00106 | Ordinario        | MEDARDO VARGAS SANCHEZ                                                  | MISION SERVICE S.A.S.                               | Auto aprueba liquidación DE COSTAS                                                                 | 15/12/2023 | 201   |       |
| 41001 41 05001 2021 00145 | Ordinario        | DORIS SANCHEZ                                                           | JOSE ALFONSO NUÑEZ HERNANDEZ                        | Auto resuelve solicitud                                                                            | 15/12/2023 | 87-88 |       |
| 41001 41 05001 2021 00366 | Ordinario        | ESTEFANY CERQUERA GARCIA                                                | CONDominio RESERVA DE LA SIERRA                     | Auto requiere                                                                                      | 15/12/2023 | 63-65 |       |
| 41001 41 05001 2022 00287 | Ordinario        | DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ                                             | CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.                   | Auto Ejecución de Sentencias                                                                       | 15/12/2023 | 7-8   |       |
| 41001 41 05001 2022 00287 | Ordinario        | DIANA PATRICIA ALVAREZ CRUZ                                             | CLUB DE EVENTOS LA GAITANA S.A.S.                   | Auto decreta medida cautelar                                                                       | 15/12/2023 |       |       |
| 41001 41 05001 2023 00069 | Ejecutivo        | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A | TRANSPORTE MCM S.A.S                                | Auto requiere                                                                                      | 15/12/2023 | 124-1 |       |
| 41001 41 05001 2023 00219 | Ordinario        | TERESA TORREJANO DE CONDE                                               | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto decide recurso                                                                                | 15/12/2023 | 389-3 |       |
| 41001 41 05001 2023 00321 | Ejecutivo        | BRAHYAN MAURICIO POLO ARAGON                                            | CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S                          | Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN Y NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. NIEGA MEDIDAS CUATELARES | 15/12/2023 | 82-86 |       |
| 41001 41 05001 2023 00354 | Ordinario        | ROLANDO MOTTA GARCIA                                                    | UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA                           | Auto requiere                                                                                      | 15/12/2023 | 344-3 |       |
| 41001 41 05001 2023 00559 | Ordinario        | LINA PAOLA PULIDO RAMOS                                                 | SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S.       | Auto rechaza demanda                                                                               | 15/12/2023 | 28-30 |       |
| 41001 41 05001 2023 00561 | Ordinario        | ILSE WECK VEGA                                                          | SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO S.A.S.       | Auto rechaza demanda                                                                               | 15/12/2023 | 29-31 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA18/12/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00048 00  
**EJECUTANTE:** ABRAHAM CHARRY CUBILLOS  
**EJECUTADO:** VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ Y OTRO

Neiva – Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de despacho comisorio de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-32592.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 30 de junio de 2023 el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-32592 del Círculo Catastral de Tunja, Departamento de Boyacá, municipio de Sotáquira, Vereda Hato Viejo, el cual está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá.

Mediante oficio de 25 de julio de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá, informó Despachó que inscribió la medida cautelar de la referencia.

El apoderado actor pretende que se continúe con el trámite de secuestro, librando las órdenes y comisiones respectivas para la materialización del secuestro.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 37 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.”*

Teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá realizó la inscripción del presente embargo, y que la presente diligencia se encuentra por fuera de la sede de este Despacho, se comisionará **ALCALDE MUNICIPAL DE TUNJA (H) y/o DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TUNJA**, a fin de que lleva a cabo la diligencia de secuestro, de conformidad, a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-223 de 2019, informándole que cuenta con facultades para



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

designar secuestre, conforme al artículo 40 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**3. RESUELVE**

**COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE TUNJA** y/o **AL DIRECTOR DE JUSTICIA MUNICIPAL DE TUNJA**, a fin de que lleva a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-32592 del Círculo Catastral de Tunja, Departamento de Boyacá, municipio de Sotáquira, Vereda Hato Viejo, el cual está inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá, de propiedad del demandado **VÍCTOR MANUEL MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.845, para lo cual, se libraré el despacho comisorio con sus respectivos anexos, informando que cuenta con las facultades para designar el secuestre y fijar los honorarios provisionales. **OFÍCIESE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p></div> <div><p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p><p>Neiva-Huila, <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p><p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>182.</b></p><div></div><p>SECRETARIA</p></div> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2017-00750-00  
**DEMANDANTE:** YANET DELGADO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de 10 de octubre de 2023, se ordenó notificar por secretaría, al demandado **JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ**.

La Secretaría del despacho procedió el 27 de octubre de 2023 a realizar dicha notificación al canal digital [elenabedoya25@hotmail.com](mailto:elenabedoya25@hotmail.com), que obra en el Registro único Tributario (RUT)), observándose que la misma fue efectiva; por tanto, se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023. Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO** al demandado **JUAN MANUEL LASSO MUÑOZ**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO. - FIJAR el 21 de noviembre 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **182.**

SECRETARIA



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00566 00  
EJECUTANTE: LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTRO  
EJECUTADO: DUBERNEY GARCÍA PERDOMO

Neiva – Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de intereses presentada por la parte ejecutada y solicitud de terminación allegada por el ejecutado.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.***

***Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho)*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, y verificado el escrito presentado por la parte ejecutada, este Despacho dará estricto trámite a lo mencionado en el artículo precedente, en el sentido de correr traslado al ejecutante, por tres (3) días, para que se pronuncie de dicho escrito de terminación. Una vez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

descorrido el traslado, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda acerca la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### **3. RESUELVE**

**CORRER** traslado a la parte ejecutante, por tres (3) días, de la solicitud de terminación de pago total de la obligación, presentada por el ejecutado. Por secretaria realícese el trámite previsto, tal como lo enuncia el inciso 3º del artículo 461 del CGP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182.**

**SECRETARIA**





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**  
**Radicación 41001-41-05-001-2021-00145-00**  
**Ejecutante DORIS SÁNCHEZ**  
**Ejecutado JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ Y OTRA**

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de información elevada por el demandado **JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **DORIS SÁNCHEZ** y en contra de los señores **VILMA JOSEFA TOVAR PERDOMO** y **JOSÉ ALFONSO NÚÑEZ HERNÁNDEZ**, en los siguientes términos (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

*“A. Por la suma diaria de TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.233), por concepto de sanción moratoria causada a partir del 19 de diciembre de 2018 y hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique, si el periodo es menor. A partir del mes veinticinco (25) los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera, hasta cuando el pago se verifique.*

*B. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$756.094), por concepto de costas procesales.*

*C. Por valor de los aportes y cotizaciones al sistema general en pensiones y riesgos laborales, conforme al cálculo actuarial que realicen las respectivas entidades que elija la señora DORIS SÁNCHEZ, con base en un salario de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), por el período comprendido del 04 de septiembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018. Requiérase a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, oficiese en tal sentido para que se allegue el cálculo actuarial. (...)”*

El mismo día se decretaron las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias de los demandados, y de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado, estableciendo un tope de **\$19.923.616**.

Conforme a auto de 25 octubre de 2022, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$1.917.643** (Archivo 15 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante constancia de 04 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$1.917.643**. (Archivo 20 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico).

En auto de 26 de enero de 2023, se aprobó la liquidación de costas y se modificó la liquidación de crédito en **\$12.214.730**, aclarando que se sumaría el valor de los



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Intereses moratorios causados a partir del mes 25 sobre el valor adeudado por cotizaciones a seguridad social desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total; así como el valor de los aportes pensionales adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

### 3. CONSIDERACIONES

El señor **JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNÁNDEZ**, en escrito del 07 de diciembre de 2023, refiere que le descontaron catorce (14) cuotas por valor cada una de \$1.533.600, para un total de **\$21.470.400**, suma que excede en **\$1.546.784**, frente al límite de la medida que es de **\$19.923.616**, por lo que solicita la devolución de dicho dinero.

El artículo 600 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”. (Subraya el Despacho).*

De acuerdo a la normativa en cita, para que proceda la reducción del embargo, debe evidenciarse que las medidas cautelares decretadas son excesivas. En el presente asunto se procedió a verificar el valor actual retenido al señor **JOSÉ ALFONSO NUÑEZ HERNÁNDEZ** mediante títulos judiciales, ascendiendo el mismo al valor de **\$ 25.487.369,0,00**, (archivo #33 cuaderno 02) suma que es superior al límite establecido por este Despacho en auto de 14 de julio de 2022.

No obstante, debe reiterarse que en la liquidación de crédito aprobada el 26 de enero de 2023, se hizo la claridad de que se encontraba pendiente establecerse el valor de los Intereses moratorios causados a partir del mes 25 sobre el valor adeudado por cotizaciones a seguridad social desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total; así como el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Por lo anterior, previo a decidir de fondo respecto a dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se ha allegado al proceso el cálculo actuarial del fondo de pensiones conforme se ordenó en el literal C) del mandamiento de pago de 14 de julio de 2022, el Despacho



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

oficiará nuevamente al fondo de pensiones PORVENIR, para que remita dicho cálculo y establecer si es menester levantar las medidas o ampliar el límite de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que realice el cálculo actuarial, a favor de la señora **DORIS SÁNCHEZ C.C. No. 55.177.345** con base en un salario de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000)**, por el período comprendido del 04 de septiembre de 2018 al 18 de diciembre de 2018. Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **182.**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00366 00  
**Ejecutante:** ESTEFANY CERQUERA GARCÍA  
**Ejecutado:** INSTACLEAN S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede y respecto de la solicitud de reducción de embargo, elevada por el apoderado judicial del **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**.

**2. CONSIDERACIONES**

**De la contestación de la demanda y las excepciones formuladas por la ejecutada**

El apoderado judicial del **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, dentro del término excepcionar, lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., mediante escrito de 04 de diciembre de 2023, presentó contestación de demanda y propuso la excepción de mérito que denominó “**PLEITO PENDIENTE Y EXCESO DE MEDIDA CAUTELAR**”.

Ahora bien, en lo atinente a las excepciones de fondo, conviene recordar que el artículo 442 del C.G.P., dispone que “*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*” (Negrilla por el Despacho)

Bajo la norma en cita, el Despacho rechazará por improcedente la excepción de mérito denominada “**PLEITO PENDIENTE Y EXCESO DE MEDIDA CAUTELAR**” comoquiera que no se encuentra enlistada dentro de las oposiciones que puede alegar el ejecutado cuando se trate de una providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba de que se haya adelantado la notificación la demandada **INSTACLEAN S.A.S.**, conforme lo ordenó el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023, se requerirá a la parte actora, para que proceda de conformidad.

**De la solicitud de reducción de embargo**

El artículo 600 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”. (Subraya el Despacho).*

De acuerdo a la normativa en cita, para que proceda la reducción del embargo, debe evidenciarse que las medidas cautelares decretadas son excesivas. En el presente asunto se procedió a verificar el valor actual retenido a la referida propiedad horizontal mediante títulos judiciales, ascendiendo el mismo al valor de **\$60.000.000**, suma que se encuentra acorde con el límite establecido por este Despacho en auto de 02 de octubre de 2023, y que igualmente, fue fijado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de C.G.P.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2023, se requirió a la apoderada actora, para que manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. La apoderada, en escrito de 24 de noviembre de 2023, manifestó al Despacho que en cuanto a la demandada **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, prescinde de las medidas cautelares solicitadas, con excepción de las registradas en **Banco BBVA** y el **Banco Caja Social**, teniendo en cuenta el valor de la obligación actual, y que existe incertidumbre frente al valor del cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales.

Escrutado el expediente, se observa que la deuda actual, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2023, liquidado a la fecha de hoy, arroja un total de **\$39.121.400**; sin tener en cuenta lo equivalente al valor del cálculo actuarial de las cotizaciones en el Sistema de Seguridad Social, que puede significar un aumento significativo del tope de la presente medida cautelar; Por lo anterior, previo a decidir de fondo respecto a dicha solicitud, teniendo en cuenta que no se ha allegado al proceso el cálculo actuarial del fondo de pensiones conforme se ordenó en numeral CUARTO del mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, el Despacho oficiará al fondo de pensiones **PORVENIR**, para que remita dicho cálculo y establecer si es menester levantar las medidas o ampliar el límite de las mismas.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción de mérito denominada como **PLEITO PENDIENTE Y EXCESO DE MEDIDA CAUTELAR.**” por improcedente, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR:** a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal de la demandada **INSTACLEAN S.A.S.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que realice el cálculo actuarial, a favor de la señora **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA**, identificada con No. **C.C. 1.075.267.941** de Neiva, con base en un SMLMV para cada anualidad, desde el 27 de diciembre de 2020 a la fecha. Una vez allegado lo anterior, **vuelvan** las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182.**

**SECRETARIA**





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00287-00  
**Ejecutante** DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ  
**Ejecutado** CLUB LA GAITANA S.A.S.

Neiva - Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderada judicial.

**2. ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ** y en contra de **CLUB LA GAITANA S.A.S.**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día al no presentarse oposición y/o recurso contra la providencia en mención.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 27 de noviembre de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como al pago de las costas y gastos del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la sociedad **CLUB LA GAITANA S.A.S.**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: DESARCHIVAR** el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Librar Orden de Pago a favor de la señora **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ**, identificada con No. C.C.1.075.219.748 expedida en Neiva (H) y en contra del **CLUB LA GAITANA S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901523190-4, por las siguientes sumas de dinero:

**A. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**B. DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.835.075), por salarios insolutos**

**C. SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$691.207) por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones.**

**D.** Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija la señora **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ CRUZ**, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por el período comprendido del 14 de septiembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. **REQUIÉRASE** a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, **OFÍCIESE** en tal sentido, para que se allegue el cálculo actuarial.

**E.** Por la suma diaria de **TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el desde el 01 de enero 2022 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.

**F. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.189.314) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario**

**G.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia a las demandadas de que disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.AT.H.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182.**

**SECRETARIA**

**Cra 7 No. 6-03 piso 2º**

**J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Teléfono 8714152**





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00069-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
**DEMANDADO:** TRANSPORTE MCM S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #09 expediente electrónico), en donde remite el trámite de citación para notificación personal física, se concluye que dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta que la apoderada actora mezcla en el mismo documento en contenido de citación personal (Artículo 291 C.G.P.) y el de aviso (artículo 29 del C.P.T. y S.S. y 292 del C.G.P.), sin tener en cuenta que se tratan de notificaciones independientes.

En efecto, la parte actora debe iniciar con la citación para notificación **personal**, cumpliendo cada una de las previsiones del artículo 291 del C.P.G. y en el caso de que la demandada no concorra al Despacho dentro del término establecido, el interesado debe proseguir con una nueva citación, esto es, **por aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso**, el actor deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales, si la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

Por otra parte, se observa que la demandada en su Certificado de Existencia y Representación Legal, cuenta con el canal digital, [liavgo04@hotmail.com](mailto:liavgo04@hotmail.com), por lo que se insta a la parte actora para que realice la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de contabilizar los términos.

Se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física **personal**, prevista en el artículo 291 del C.G.P., y en caso de no presentarse la demandada dentro del término procesal, proseguir con la notificación por **aviso** de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182.**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2023-00219-00  
**Ejecutante** TERESA TORREJANO DE CONDE  
**Ejecutado** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva (Huila), quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que fijó fecha de audiencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 17 de octubre de 2023, el Despacho, tuvo por notificadas a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y fijó el 10 de septiembre de 2024, a las 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, trámite y juzgamiento, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

El 20 de octubre de 2023, la apoderada actora, presentó recurso de reposición en contra de la decisión mencionada, respecto de la fecha en que fue programada la audiencia, solicitando prioridad para su representada, pues a su consideración, la misma es sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad (85 años), y que dependía económicamente de su cónyuge fallecido.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto de la petición mencionada, debe precisarse que el Despacho, aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe tener en cuenta el orden de llegada de cada proceso al Despacho, y que es de obligatorio cumplimiento por parte de este Juzgado el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

*“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...).”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, reiteró la regla general de que las sentencias deben proferirse en el mismo orden en el que ingresaron los expedientes al despacho. Así se desprende de la propia norma propuesta y en particular del



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

parágrafo 1º, lo que constituye una garantía del debido proceso y del derecho a la igualdad en el acceso a la administración de justicia:

*“(T)odas las personas tienen el mismo derecho a que sus conflictos sean atendidos oportunamente por la administración de justicia. Dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad. La norma demandada establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. **Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad. Asimismo, el criterio es razonable porque fija como punto de partida para la elaboración del orden en el que deben decidirse los casos el momento de ingreso de los mismos al despacho para el fallo, es decir, el momento en el que ya todos los procesos deben estar completos para proceder a dictar la sentencia. En ese instante, los procesos deben contar con todos los elementos necesarios para la emisión de la providencia y se encuentran, entonces, en una situación similar, si bien evidentemente algunas sentencias requerirán más elaboración que otras”***<sup>1</sup>. (Destaca el Despacho).

Conforme la norma y jurisprudencia en cita, este Despacho judicial, tramita los asuntos puestos en su conocimiento, de acuerdo al orden en que ingresaron por reparto, por lo que la fecha de audiencia establecida en el presente proceso se encuentra justificada al orden en que va la agenda del Juzgado, existiendo un cúmulo de procesos por resolver previamente, dado a la alta carga laboral que se maneja por ser el único Juzgado de Pequeñas Causas Laborales en el circuito y los cuales fueron radicado con mucha anterioridad, no debe pasarse por alto que el presente proceso es relativamente reciente, ya que fue radicado el 02 de mayo de 2023. Conforme lo anterior, este Despacho judicial, denegará el recurso horizontal interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 4. RESUELVE

**NO REPONER** el auto de fecha el 17 de octubre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<sup>1</sup> Sentencias C-248 de 1999 y C-713 de 2008.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **182.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00321 00  
Ejecutante: BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN  
Ejecutado: CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

**Del vencimiento del término para pagar y/o excepcionar**

En este caso la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada se llevó a cabo por conducta concluyente (archivo #10), conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por lo que el término para pagar y/o excepcionar comenzó a correr desde el conforme se advirtió en auto de 08 de noviembre de 2023; asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)*

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor **BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN**, en contra de **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$200.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**De la reforma de la demanda**





## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

El actor mediante memorial de 04 de septiembre de 2023, radicó reforma de demanda incluyendo un nuevo demandado, esto es, la señora **DIANA MILETH GONZÁLEZ BUCURU**, como representante legal de la demandada y modificando los hechos y pretensiones, con el propósito de incluir a la representante legal, en el presente proceso.

Mediante auto de 20 de octubre de 2023 se imprimió trámite a la reforma de la demanda, en la oportunidad procesal pertinente, es decir, después de vencido el término de traslado a la parte ejecutada, por lo que el Despacho procederá a resolver al respecto.

El artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone:

*“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

*La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”* (Subrayado y negrilla por el Despacho)

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos del artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 93 del C.G.P., comoquiera que la reforma de la demanda presenta cambio en las pretensiones, los hechos en que ellas se fundamenten y se incluye un nuevo demandado; así mismo, se visualiza que no se está sustituyendo la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda.

No obstante, lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo laboral, además de revisar los requisitos formales de la procedencia de la reforma, es indispensable descender al análisis del título ejecutivo, para resolver la procedencia de la ejecución respecto de la nueva demandada, esto es la señora **DIANA MILETH GONZÁLEZ BUCURU**, quien figura como representante legal de la sociedad demandada.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga **del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*”. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra Él (...)**”.*

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y





## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Conviene recordar que el artículo 28 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“ARTÍCULO 28. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada, ante los **inspectores de trabajo**, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* (Subrayado y negrilla por el Despacho).

De la disposición transcrita se infiere que el legislador indicó taxativamente ante quienes podía adelantarse la conciliación extrajudicial en materia laboral, y teniendo en cuenta que la que aquí se adosa fue realizada del 01 de enero de 2023 ante la Inspectora de Trabajo de la Dirección Territorial de Neiva, el despacho le otorga plena validez y valor probatorio por tratarse de un documento emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tal como se indicó en el auto de 27 de julio de 2023; sin embargo, se observa claramente que quien se obligó al cumplimiento de la obligación adquirida en la conciliación fue la sociedad **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.** y no la señora **DIANA MILETH GONZÁLEZ BUCURU** como persona natural; recuérdese que conforme lo consagrado en el inciso 2 del artículo 98 del Código de Comercio, “La sociedad una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”. Por tanto, la gerente, quien, de acuerdo con las normas legales y estatutarias, es la representante ante el mundo jurídico de la sociedad, está actuando a nombre de dicha persona jurídica y no a título personal.

Conforme lo anterior, este Despacho Judicial, se abstendrá a librar mandamiento de pago en contra de la señora **DIANA MILETH GONZÁLEZ BUCURU**, ya que en el título ejecutivo que se adosa al presente proceso, no figura como la persona obligada al cumplimiento de lo acordado.

### **Solicitud de nuevas medidas cautelares**

El actor, pretende que se ordene el embargo y retención de los dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas bancarias o que a cualquier título posea CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S., con NIT. 901.489.201-1 y su representante legal, DIANA MILETH GONZALEZ BUCURU, identificada con C.C. No. 1.075.231.059.

El Despacho Judicial, no accederá a la solicitud teniendo en cuenta que contra la señora DIANA MILETH GONZALEZ BUCURU, no se ha librado orden de pago, y en cuenta al



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

establecimiento comercial no es posible acceder a la solicitud de medida cautelar, bajo los siguientes supuestos:

El artículo 515 del Código de Comercio dispone que “*se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”. Con base en la anterior norma y demás que regulan el tema (artículos 533, 532, 1225, 20 numeral 4 del Código de Comercio), se puede concluir que la constitución de un establecimiento de comercio no crea una personería jurídica, ya que se trata de un conjunto de bienes mercantiles, perteneciente a una persona jurídica o natural.

La aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones está reservada a las personas —natural o jurídica—, por tal razón el establecimiento de comercio —como conjunto de bienes corporales e incorporeales— no puede celebrar contrato alguno, sino que es la persona natural o jurídica dueña del establecimiento de comercio quien puede obligarse. Por lo tanto, no es legalmente viable que el establecimiento de comercio celebre el contrato de cuenta corriente bancaria y/o ahorros.

Adicionalmente, se evidencia que, en auto de 27 de julio de 2023, el Despacho ordenó el embargo de las cuentas bancarias solicitadas por la parte actora de propiedad de la sociedad demandada.

Finalmente, respecto a la solicitud de requerimiento al BANCO DAVIVIENDA, obrante en el archivo 15 Cuaderno Medidas cautelares, se verifica que la entidad bancaria si otorgó respuesta el 06 de octubre de 2023, y obra en el archivo 14 Cuaderno Medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución a favor del señor **BRAYHAN MAURICIO POLO ARAGÓN**, en contra de **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$200.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: NO LIBRAR** orden de apremio en contra de la señora **DIANA MILETH GONZÁLEZ BUCURU**, conforme se expuso en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEXTO: DENEGAR** las medidas cautelares solicitadas en contra de **DIANA MILETH GONZÁLEZ BUCURU**, y **CIAO ENTRETENIMIENTO S.A.S.**, conforme lo motivado.

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** del actor que la entidad bancaria DAVIVIENDIA otorgó respuesta el 06 de octubre de 2023, conforme se observa en el Archivo 14 Cuaderno Medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 18 DE DICIEMBRE DE 2023**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00354-00  
**DEMANDANTE:** ROLANDO MOTTA GARCÍA  
**DEMANDADO:** LIMPIEZA TOTAL S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la apoderada judicial de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo #12 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal de la demandada, **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, se realizó al correo electrónico que la misma registra en la página web, esto es, [notificacionesjudiciales@usco.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@usco.edu.co), a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA; por tanto, se observa que la anterior gestión, se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por el contrario, en cuanto a la notificación electrónica realizada a la demandada, **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.** se visualizó que el correo [limpiezatotaltlda@hotmail.com](mailto:limpiezatotaltlda@hotmail.com), al cual se remitió la notificación, no corresponde al canal digital que registra actualmente para efectos de notificaciones, conforme se desprende del Certificado de existencia y Representación legal actualizado, esto es, [limpiezatotal2sas@hotmail.com](mailto:limpiezatotal2sas@hotmail.com), conforme lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial actora para que proceda de conformidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la demandada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, respecto de la notificación judicial de la demandada **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **182.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00559 00  
**DEMANDANTE:** LINA PAOLA PULIDO RAMOS  
**DEMANDADO:** SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S

Neiva – Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LINA PAOLA PULIDO RAMOS**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que en el acápite que denominó competencia y cuantía, la apoderada actora estimó el valor de la misma por una suma de **\$31.356.657**, valores que se encuentran justificados por las pretensiones de la demanda. La anterior suma supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional en razón de la cuantía, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA  
JUEZA  
EATH





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **182.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00561 00  
**DEMANDANTE:** ILSE WECK VEGA  
**DEMANDADO:** SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ILSE WECK VEGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **SAJONA AGENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

*“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, el apoderado estimó el valor en el monto de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$21.988.219)**, empero en sus pretensiones no liquidó lo concerniente a la indemnización del artículo 64 y 65, por lo que realizando una liquidación íntegra se obtiene el siguiente valor:

- Indemnización artículo 65 del C.S.T.

| Cálculo Sanción Moratoria     |                  |     |     |                     |  |
|-------------------------------|------------------|-----|-----|---------------------|--|
|                               | AÑO              | MES | DÍA | Tiempo Laborado en: |  |
| Fecha hasta donde se liquida: | 2023             | 11  | 28  | Días                |  |
| Fecha desde donde se liquida; | 2022             | 8   | 15  | 463                 |  |
| ingreso Mensual:              | \$ 1.600.000,00  |     |     |                     |  |
| Ingreso Diario:               | \$ 53.333,33     |     |     |                     |  |
| Total Indemnización           | \$ 24.693.333,33 |     |     |                     |  |

- Sanción del artículo 64 C.S.T.:

| Cálculo de la Indemnización |                 |     |     |                     |
|-----------------------------|-----------------|-----|-----|---------------------|
|                             | AÑO             | MES | DÍA | Tiempo Laborado en: |
| Fecha de Liquidación:       | 2022            | 8   | 15  | Días                |
| Fecha de Ingreso:           | 2021            | 9   | 21  | 325                 |
| Ingreso Mensual:            | \$ 1.600.000,00 |     |     |                     |
| Ingreso Diario:             | \$ 53.333,33    |     |     |                     |
| Total Indemnización:        | \$ 1.600.000,00 |     |     |                     |

Lo anterior, se suma con la liquidación de prestaciones sociales presuntamente adeudadas por un valor de **\$2.041.667.**

Así las cosas, el monto total de las pretensiones hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$28.335.000**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**JUEZA**  
EATH

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div data-bbox="391 1512 620 1594"></div> <div data-bbox="441 1609 1174 1634"><p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p></div> <div data-bbox="316 1657 740 1682"><p>Neiva-Huila, <b>18 DE DICIEMBRE DE 2023</b></p></div> <div data-bbox="316 1719 1255 1769"><p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 182.</b></p></div> <div data-bbox="696 1774 967 1859"></div> <div data-bbox="636 1906 763 1926"><p>SECRETARIA</p></div> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso**                      **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**                **41001-41-05-001-2020-00106-00**  
**Demandante**            **MEDARDO VARGAS SANCHEZ**  
**Demandado**              **MISION SERVICE S.A.S.**

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Este Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, visible a folio 200, a cargo de la parte demandada.

De otro lado, encontrándose agotado el trámite procedimental, se dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros radicadores y software.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
LCR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **18 DE DICIEMBRE DE 2023.**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **182**



**SECRETARIA**